

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 714

Panamá, 5 de abril de 2022

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Alegatos de Conclusión.
Expediente 642412021.**

El Licenciado Euris Armodio Pérez Nieto, actuando en nombre y representación de **Xiomara Aurora Nieto Barría de Sáez**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N°186 de 15 de marzo de 2021, emitida por la **Lotería Nacional de Beneficencia**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por la actora, **Xiomara Aurora Nieto Barría de Sáez**, referente a lo actuado por la **Lotería Nacional de Beneficencia**, al emitir la Resolución Administrativa N°186 de 15 de marzo de 2021.

I. Nuestras alegaciones.

En esta ocasión, nos permitimos **reiterar el contenido de la Vista Número 178 de 19 de enero de 2022**, por cuyo conducto contestamos la acción en examen, señalando que no le asiste la razón a la accionante, puesto que de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, **su remoción se basó en la**

facultad discrecional que le está atribuida a la autoridad nominadora para nombrar y remover libremente a los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo por no haber ingresado al servicio público mediante un concurso de méritos o encontrarse bajo la protección de alguna ley especial; condición en la que se ubicaba la ex servidora en la **Lotería Nacional de Beneficencia**, por tal motivo, para desvincularla, **no era necesario invocar causal alguna así como tampoco que concurrieran determinados hechos o el agotamiento de ningún trámite disciplinario**; ya que bastaba con notificarla de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por medio del correspondiente recurso de reconsideración, tal como sucedió durante la etapa administrativa, con lo que se agotó la vía gubernativa y luego accedió a la jurisdicción contencioso administrativa, por lo que mal puede argumentar la recurrente la transgresión de las normas invocadas en el escrito de su demanda (Cfr. foja 169 del expediente de personal aportado por la actora).

En ese sentido, **reiteramos** que la legalidad de la decisión adoptada por la entidad, está fundamentada en el **artículo 300 de la Constitución Política de la República de Panamá**; así como en el **artículo 2 del Decreto Ejecutivo N°696 de 28 de diciembre de 2018, que adopta el Texto Único de la Ley No.9 de 20 de junio de 1994, que establece y regula la Carrera Administrativa modificada por la Ley 23 de 2017**; cuerpo normativo que resulta aplicable a los servidores públicos de la **Lotería Nacional de Panamá**, en virtud que su artículo 5 establece que la legislación sobre Carrera Administrativa se aplica supletoriamente en las instituciones que se rijan por otras carreras públicas legalmente reguladas o por leyes especiales (Cfr. foja 169 del expediente de personal aportado por la actora).

De igual manera, al encontrarse la recurrente sujeta a la potestad discrecional de la autoridad nominadora, en este caso, la **Lotería Nacional de Beneficencia**, su desvinculación de la función pública podía darse con fundamento en las facultades legales que la regente de esa entidad posee para adoptar este tipo de decisiones, conforme lo dispone el artículo Vigésimocuarto (numeral 4), del Decreto de Gabinete No.224 de 16 de julio de 1969, el cual indica que es el Director General el representante legal de la institución, por lo tanto tiene la siguiente atribución:

“Artículo Vigésimocuarto: El Director General tendrá las siguientes atribuciones:

...

4. Nombrar, trasladar y destituir los empleados de la institución, determinar sus funciones, imponerles sanciones y concederles vacaciones y licencias.

...”

Por otro lado, no podemos perder de vista que la ahora demandante cuando finalizó la relación laboral con la entidad ocupaba el puesto de **Asistente de Contabilidad en la Lotería Nacional de Beneficencia, cargo que dado a la naturaleza y atribuciones era de confianza**, tal como lo indica la institución demandada en la Resolución No.2021-48 de 6 de abril de 2021, que resuelve el recurso de reconsideración en contra del acto objeto de reparo, por lo tanto, la funcionaria se enmarca dentro de la categoría de servidores públicos de libre nombramiento y remoción, tal como lo establece el **artículo 29 de la Ley 23 de 12 de mayo de 2017, que reforma la Ley 9 de 1994** (Cfr. fojas 183 y 185 del expediente de personal aportado por la actora).

En otro orden de ideas, este Despacho advierte que el apoderado judicial de la accionante señala que la actuación de la entidad demandada vulnera lo dispuesto en la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018; no obstante, en el presente negocio jurídico **la actora no**

aportó ningún documento médico que cumpla con los requisitos establecidos en la mencionada excerta legal, que reconoce la protección laboral por enfermedades crónicas, y tampoco se encuentra determinado que esos padecimientos que dice sufrir le produzcan una discapacidad laboral; es decir, que dichos estados de salud limiten su capacidad de trabajo.

Por último, en cuanto al reclamo que hace la recurrente en torno al pago de los salarios caídos, este Despacho **resalta** en que el mismo no resulta viable; ya que para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor de **Xiomara Aurora Nieto Barría de Sáez**, sería necesario que estuviera instituido expresamente a través de una ley, lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido, conforme lo ha señalado la Sala Tercera al dictar su Sentencia de veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), que en su parte pertinente dice así:

“...con respecto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por la señora..., esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido, puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en inveterada jurisprudencia que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una Ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, **el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de las leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa**, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, solo prosperará en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa, lo cual no ocurre en el presente negocio jurídico.” (Lo resaltado es nuestro).

En abono de lo señalado en el extracto jurisprudencial antes transcrito, se infiere que, el pago de salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de una ley formal aplicable de manera directa al caso, que otorgue al funcionario público tal beneficio, por lo que solicitarle a la Sala Tercera que ordene la **Lotería Nacional de Beneficencia**, tal pretensión, carece de sustento jurídico y debe ser desestimada por el Tribunal.

II. Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el **Auto de Pruebas N°203 de dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)**, por medio del cual **admitió** a favor de la actora las siguientes pruebas documentales: el expediente administrativo de Personal de **Xiomara Aurora Nieto Barría de Sáez**, el cual fue aportado con el libelo de la demanda y reposa como antecedente en ese Despacho; y la certificación de 10 de mayo de 2018, entre otras (Cfr. foja 71 del expediente judicial).

En cuanto a las pruebas admitidas a favor de la recurrente, esta Procuraduría observa que **no logran** demostrar que la autoridad nominadora; es decir, la **Lotería Nacional de Beneficencia**, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por **Xiomara Aurora Nieto Barría de Sáez**; por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria del mismo no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a confirmar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera a través de la **Resolución de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)**, que le asiste a quienes demandan, de incorporar al proceso las constancias que desvirtúen la presunción de legalidad que cobija a los actos administrativos; y acreditar el supuesto de

hecho de las normas que les son favorables, señalando en torno a este tema lo siguiente:

“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, **en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas, debido a que como lo establece el artículo 784 del Código Judicial, es preciso indicar lo siguiente:**

...
Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, El Decreto de Personal N°153-A de 17 de mayo de 29016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

...” (Énfasis suplido).

Del precedente jurisprudencial antes expuesto, se colige que **las partes son las que deben probar las circunstancias que le sean favorables, de ahí que, quien alega uno o varios supuestos de hecho, deberá probarlos por los medios de prueba idóneos establecidos en nuestro Código Judicial, con la finalidad que el Tribunal pueda declarar la procedencia de la pretensión que se solicita.**

Queremos con ello significar que, **la carga de la prueba le incumbe a la accionante, pues es a ella a quien le interesa probar sus pretensiones y que éstas sean concedidas en los términos prescritos en la demanda, por consiguiente, deberá aportar al proceso los medios probatorios que le sean favorables para desvirtuar la presunción de legalidad que reviste el**

acto, o lo que viene a ser lo mismo, demostrar su ilegalidad, situación que no se cumple en el caso bajo examen, pues **la evidencia que reposa dentro del expediente judicial resulta insuficiente para poder acreditar los hechos en los que la recurrente fundamenta la acción que se examina.**

En virtud de los planteamientos expuestos anteriormente, somos del criterio que al analizar el expediente de marras, se hace palpable que el caudal probatorio inserto presta mérito suficiente para negar todas las pretensiones de la demanda; motivo por el cual, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución Administrativa N°186 de 15 de marzo de 2021,** emitida por la **Lotería Nacional de Beneficencia,** y, en consecuencia, pide se desestimen las demás pretensiones de la actora.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General